



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340318441 ✓



Fecha: 10-08-2009

Bogotá, D.C.

Doctor
JUÁN DAVID BARBOSA MARIÑO
Secretario Técnico
Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 13 A – 15
Bogotá, D.C

Asunto: Tránsito. Reducción Arancelaria – Bicicletas Eléctricas.

De manera atenta y en respuesta a su comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2008-321-049248-2, mediante la cual solicita concepto en relación con la disminución Arancelaria de las bicicletas eléctricas. Al respecto y en lo que a este Ministerio compete, esta asesoría jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

A través de la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, fue expedido el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El artículo 2º de la precitada ley, establece las siguientes definiciones:

“Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales. (Negrillas fuera del texto).

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante. (Negrillas fuera del texto).



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340318441**



Fecha: **10-08-2009**

Vehículo: *Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público”.*

De lo antes transcrito, es preciso señalar que de conformidad con la normatividad vigente, la **“bicicleta eléctrica”** por usted referida, se asimila o cataloga como **vehículo**, por ser un aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas de un punto a otro por vía terrestre. La clase del citado vehículo corresponde a la descripción de una motocicleta debido a que posee dos ruedas en línea y es **automotor**, es decir **autopropulsable**, en la que se utiliza como combustible (la electricidad), razón por la cual deberá efectuarse su registro inicial ante un Organismo de Tránsito del País, cumpliendo para el efecto con lo estipulado en el Título II, Capítulo VII, artículos 46 y siguientes de la Ley 769 de 2002.

De otra parte, vale la pena destacar que para su circulación, se deberá cumplir con las normas que determinan obligaciones generales para todo tipo de vehículo, es decir, estar matriculado, portar placas, ser conducido por una persona que posea licencia de conducción, quien deberá portar casco y chaleco, poseer SOAT (seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), cumplir con las normas especiales para vehículos tipo motocicletas enunciadas con anterioridad y puede ser objeto de inmovilización.

En estos términos damos respuesta en forma definitiva a su solicitud.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica